

Informe de Investigación

Título: JURISPRUDENCIA SOBRE EL PROCESO ORDINARIO

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Proceso Civil
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Proceso Ordinario, Concepto, Características
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 04/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a) Sobre el concepto y naturaleza del Proceso de Ordinario.....	2
b) Análisis de las características generales en el proceso ordinario.....	7
c) Sobre la imposibilidad de conocer aspectos debatidos previamente en procesos especiales dentro de un proceso ordinario.....	12
d) Deber de examinar de oficio presupuestos de admisibilidad en la demanda.....	17
e) Posibilidad de acumular proceso abreviado a ordinario	21
f) Análisis sobre la cosa juzgada en el proceso ordinario.....	23
g) Análisis sobre los casos en que corresponde a la Sala Primera o Segunda conocer un asunto en que es parte una sucesión dentro de un proceso ordinario.....	28
h) Posibilidad de resolver sobre la legalidad de lo resuelto en ejecutivo hipotecario.....	30

1 Resumen

En el presente informe, a solicitud del usuario se recopila la jurisprudencia que realiza análisis de distintos aspectos del proceso ordinario en materia civil, de este manera se abarcan temas como su concepto, características y diferencias básicas con otros procesos.



2 Jurisprudencia

a) Sobre el concepto y naturaleza del Proceso de Ordinario

[SALA CONSTITUCIONAL]¹

Resolución: 2002-08584

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de setiembre del dos mil dos.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Guillermo Salas Campos, mayor, casado, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad número 4-131-019 en su condición de apoderado especial judicial de la EDM de Costa Rica Sociedad Anónima contra jurisprudencia emanada de la Sala de Casación y el Tribunal Primero Civil de San José.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero del dos mil dos (folio 1), el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de jurisprudencia emanada de la Sala de Casación y el Tribunal Primero Civil de San José según la cual y al interpretar el artículo 419 del Código Civil en relación con los artículos 651, 662 y 665 del Código Procesal Civil, el tercer poseedor no puede intentar ninguna articulación que no esté directamente relacionada con el pago mismo de la obligación, o bien debe abandonar la finca a su ejecución. En ese sentido los votos 912-C-00 de las dieciséis horas veinte minutos del seis de octubre del dos mil y 869-C-00 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del veintidós de noviembre del dos mil. La línea de la Sala Primera de Casación ha sido seguida por el Tribunal Primero Civil y los Juzgados Civiles y Contenciosos. Esa jurisprudencia ha establecido una limitación absoluta a la intervención del tercer poseedor en el curso del proceso ejecutivo, lo que debe analizarse a la luz de la garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 39 constitucional. La jurisprudencia ciñe la intervención del tercer poseedor únicamente al pago o al abandono de la finca garante, permitiéndole solo intervenciones relacionadas con aquello –pago o prescripción-, pero desechando otros reclamos. La amplia limitación originada exclusivamente en una interpretación jurisprudencial es inconstitucional pues perjudica severamente al tercer poseedor, al imponerle una renuncia total al reclamo de la legalidad en el curso del proceso de ejecución. La limitación no surge de la ley, sino que tiene origen en criterios interpretativos e impide al tercer poseedor alegar nulidades procesales más allá de aquellas relacionadas con el pago o causadas por indefensión en ese mismo tópic. La frase que contiene el artículo 419 "abandonar la finca a su ejecución", no supone que el tercer poseedor deba abandonarse sin remedio a la suerte procesal de la ejecución forzosa. Ese abandono no es

sinónimo de renuncia total al "derecho de oponerse conforme la ley a la ejecución, si los términos de la ejecución no son los de la ley". No existe razón alguna para impedirle al tercero, cuyo inmueble se somete al proceso de ejecución, que formule reparos al respecto. La limitación impuesta al tercer poseedor le impide, por ejemplo, presentar reclamos que tengan relación con el carácter ejecutivo del título base de la acción, o sustentados en no existir las condiciones indispensables para la constitución válida de una relación procesal como consecuencia de la falta de capacidad de las partes o falta de competencia del juez que está conociendo el asunto, así como reclamos relativos a cuestiones de legalidad como defectos en los requisitos de la orden, publicación y celebración de la subasta y posterior adjudicación del bien garante a la mejor oferta.

2.-Mediante resolución de las catorce horas treinta y cinco minutos del primero de marzo del dos mil dos se previno al accionante aportar sentencias de las Sala Primera de Casación donde conste el criterio que impugna (folio 35).

3.-Por escrito recibido a las trece horas dieciséis minutos del ocho de marzo del dos mil dos, el accionante aportó sentencias de la Sala Primera y del Tribunal Primero Civil (folio 40).

4.-El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

I.-En cuanto a la admisibilidad.

La acción resulta admisible porque constituye medio razonable de amparar el derecho o interés que se considerado lesionado, dentro del proceso ejecutivo hipotecario pendiente de resolver tramitado en el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, bajo el expediente número 95-005763-0226-CA del Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Bananera El Achiote Sociedad Anónima, en donde la accionante figura como tercera poseedora de los inmuebles garantes de la obligación que se ejecuta. La admisibilidad y el resultado final de las incidencias planteadas dependen de si las restricciones imperativas impuestas por la jurisprudencia son consideradas contrarias a la Constitución Política.

II.-De la jurisprudencia como objeto de control de constitucionalidad.-

Este Tribunal ha reconocido a la jurisprudencia como objeto del control de constitucionalidad en los casos en que una determinada tendencia de los tribunales de justicia resulte contraria al bloque de



legitimidad constitucional, precisamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Sin embargo, el término jurisprudencia debe ser entendido en su debida acepción, esto es, cuando se demuestre efectiva reiteración de un criterio jurídico emanado de las autoridades jurisdiccionales, es decir, mediante una pluralidad de sentencias -a manera de fuente no escrita del ordenamiento de los precedentes- en la resolución de todos o al menos una representativa cantidad de los casos asignados a los jueces en el ámbito de su competencia. De manera que únicamente puede considerarse que existe una jurisprudencia en tal sentido cuando se de esa reiteración en un mismo sentido sobre un punto jurídico determinado, según ya lo indicó con anterioridad este Tribunal por sentencia número 6489-93, de las 10:24 horas del 9 de diciembre de 1993, en su Considerando III:

"[...] Cuando el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica que se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la interpretación que hagan las autoridades públicas de las leyes con las normas y principios constitucionales, lo que permite es examinar la constitucionalidad de la jurisprudencia, esto es, de pronunciamientos judiciales reiterados, a efectos de hacerlos valer en asuntos en trámite aún no resueltos. No permite, como lo pretende el accionante, que se revisen los fallos de primera y segunda instancia, para que una determinada interpretación judicial no sea aplicada en la Sala de Casación; pues esto equivaldría a convertir a la Sala Constitucional en una instancia más de revisión de las sentencias."

En este sentido, aunque se trata de la interpretación de normas dada por los jueces ordinarios en la resolución de casos concretos, la Sala ha seguido un criterio restrictivo en cuanto a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, toda vez que mediante esta vía podría habilitarse a los particulares la posibilidad de solicitar y obtener la declaratoria de inconstitucionalidad, no de normas de carácter general, sino de resoluciones de carácter jurisdiccional concretas, ámbito exento del control de constitucionalidad por disposición expresa de los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. (Criterio que ha sido reiterado –entre otras- en sentencias número 3615-94, de las 15:39 horas del 19 de julio de 1994; 5981-95, de las 15:51 horas del 7 de noviembre de 1995; 4587-97, de las 15:45 horas del 5 de agosto de 1997; 8289-99, de las 12:48 horas del 29 de octubre de 1999).

En este caso, el accionante aporta la resoluciones números 869-C-00 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del veintidós de noviembre del dos mil (folio 44), 263-M de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho (folio 46), N° 51 de las catorce horas del treinta y uno de enero del dos mil dos y N° 1621-L de las nueve horas cincuenta minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

III.-Sobre la actividad del tercer poseedor en los juicios ejecutivos.

En numerosas sentencias esta Sala ha analizado la peculiar configuración de los juicios ejecutivos, y ha declarado conformes con el derecho de la Constitución las limitaciones al ejercicio de la defensa que se establecen en esos procesos (v. sobre el particular las sentencias #00486-94, de 16:03 hrs. de 25 de enero de 1994 y la #7673-99, de 16:51 hrs. del 6 de octubre de 1999), ya que las normas que las imponen, con bastante frecuencia han sido atacadas de inconstitucionales. En



concreto la Sala ha resuelto que no es inconstitucional que al tercero poseedor se le confiera audiencia en el juicio ejecutivo hipotecario únicamente para pagar la deuda o para desalojar el inmueble, por tratarse aquel de un procedimiento de naturaleza sumaria. Concretamente, en la sentencia N°7673-99 indicó:

"IV.-CONSIDERACIONES ACERCA DEL CONTENIDO DE LA NORMA IMPUGNADA. Alega la accionante que el artículo 662 del Código Procesal Civil es violatorio de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso (artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política), al conferirle audiencia a los terceros poseedores únicamente para pagar la deuda hipotecaria o para desalojar el inmueble en los procesos ejecutivos hipotecarios, con lo cual se les impide ejercer la defensa total de su derecho adquirido por ley. Estima este Tribunal que tales violaciones no se dan precisamente en razón de la naturaleza del procedimiento en el que la norma se ubica... Al ser el proceso ejecutivo hipotecario de naturaleza sumaria, su desarrollo es mucho más simplificado tanto en tiempo como en formalidades, en el que se omiten las formalidades esenciales y garantías de defensa para las partes, a propias diferencia del procedimiento ordinario.

"Proceso o juicio sumario es aquel que tiene un trámite muy breve por exigirlo así la índole del objeto del litigio, o la urgencia del negocio, y si diseño conlleva que se supriman, en cuanto sea posible, los factores antieconómicos y retardatorios de un pleito solemne y escrito, que conlleven un inmenso retraso en la acción de la justicia en asuntos de poca complejidad y trascendencia. Este juicio se caracteriza por la simplificación del debate, se reducen los recursos, el plazo de los mismos y el número de instancias, todo con miras de economía no solamente económica, sino en especial economía procesal. La introducción de un procedimiento único que comprenda los procesos incidentales, ejecutivos, interdictos y desahucios en nuestro ordenamiento procesal civil, responde a la brevedad del procedimiento, sumariedad que no se entiende únicamente en la simplificación del procedimiento, sino también en la imposibilidad de oponer todo tipo de excepciones, como sí es posible hacerlo en el juicio ordinario. En virtud de lo anterior, los legisladores están facultados para diseñar diferentes tipos de procesos que se adecuen a la naturaleza del objeto del litigio y de las pretensiones de los interesados, en los que se integren las garantías del debido proceso, y tal diversidad en los procesos civiles no implica menoscabo en el derecho de defensa." (Sentencia número 00486-94, de las dieciséis horas tres minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro).

El proceso ejecutivo hipotecario es un proceso especial y de naturaleza sumaria, siendo su único objetivo la satisfacción o cancelación de una deuda garantizada mediante hipoteca real, es decir, sobre un bien inmueble, de manera que las únicas excepciones oponibles son las que se disponen en el artículo 433 del Código Procesal Civil (falta de competencia, falta de capacidad o defectuosa representación, prescripción, caducidad, pago, falta de derecho, falta de legitimación), no pudiéndose discutir en este proceso la naturaleza de la deuda o si existe mejor derecho, lo que si se puede hacer en el procedimiento ordinario. Por ello es que no hay violación al debido proceso, ni mucho menos al principio de igualdad ante la ley, dado que el propio ordenamiento establece los mecanismos procesales para hacer valer los derechos de las partes, sólo que en otra vía –la ordinaria-, existiendo inclusive el recurso de la suspensión del juicio ejecutivo en virtud de lo discutido en el proceso ordinario."

V.-Los terceros poseedores no son parte dentro del proceso ejecutivo, el cual está diseñado específicamente para cobrar un título ejecutivo hipotecario. Por su carácter de tercero, es obvio que su participación tiene que ser limitada, lo que no significa sin embargo, que se encuentran en estado de indefensión, pues por ejemplo, los alegatos que según el accionante no pueden presentar en el proceso ejecutivo podrían ser conocidos en sede ordinaria. En la sentencia número 778-93 de las dieciséis horas quince minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, la Sala señaló:

"Comparte esta Sala el criterio de la Procuraduría sobre la legítima facultad que tiene el legislador de diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia. Por ello, el legislador estableció en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos (de conocimiento y ejecución), cada uno con sus regulaciones especiales, según las necesidades del problema a resolver lo requieran. En el caso de los juicios hipotecarios el legislador estimó que lo prudente -en los casos en que hubiera renuncia de trámites-, era admitir únicamente los incidentes de pago y prescripción, dada la potencia jurídica de la hipoteca como medio de garantía y a la renuncia de trámites consentida por el deudor. Como bien lo señala la Procuraduría, además posee el deudor la posibilidad de llamar a confesión al acreedor. No ve entonces esta Sala, cómo la omisión que se reclama pueda lesionar el debido proceso, si se otorga oportunidad racional al deudor de demostrar su pago, mediante prueba documental y a través de la confesión del acreedor. Admitir lo que se pretende, sería equivalente a ir convirtiendo los juicios ejecutivos en ordinarios, pues los accionantes poco a poco irán pretendiendo gozar -a través de reclamos como el presente- de las máximas garantías procesales que existen en materia civil, lo que dejaría sin efecto la facultad que el legislador tiene de crear distintos tipos de procedimientos, para la resolución de conflictos de distinta naturaleza, y posibilitar el cumplimiento de la máxima constitucional de justicia pronta y cumplida. Esto, a todas luces sería inconveniente para el sistema y convertiría en nugatorio el ejercicio del citado principio constitucional. El mismo argumento es válido para rechazar la supuesta violación al principio de igualdad, pues no se puede alegar su incumplimiento cuando se está ante distintos tipos de proceso, por ser su naturaleza diferente. El principio de igualdad aplicado al caso, significa que todos los destinatarios de las distintas normas procesales tienen derecho a ser tratados igual que aquellos que se encuentran en iguales condiciones. Como bien lo afirma la Procuraduría, no puede hablarse de violación al principio de igualdad por el hecho de que el legislador otorgue recursos contra ciertas resoluciones en un tipo de proceso y los niegue en otro. Como se explicó supra, este tipo de pretensión tiende a deformar el proceso ejecutivo para convertirlo en un ordinario, pues con ese argumento igual podrían reclamarse todas las diferencias garantistas que contiene el ordinario con respecto a los restantes tipos de proceso y pretender que éstas les sean concedidas. En este caso, la naturaleza del título jurídico que origina el proceso ejecutivo hipotecario, justifica sobradamente la regulación especial introducida por el legislador. Por último, tampoco puede admitirse que la omisión contenida en el artículo cuestionado, lesione el principio de tutela judicial contenido en los artículos 27 y 41 de la Constitución, pues a través del juicio ejecutivo hipotecario, estructurado como está, se garantiza -por igual a todos los ciudadanos que se encuentren en esas circunstancias-, el acceso a la protección judicial y el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre su reclamo, todo sujeto a las disposiciones procesales que rijan cada materia."

Conclusión: En virtud de lo expuesto, la Sala reitera los criterios ya externados, motivo por el cual lo procedente es rechazar por el fondo la acción.



Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.

b)Análisis de las características generales en el proceso ordinario

[SALA PRIMERA]²

Resolución: 2002-09080

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con dos minutos del dieciocho de setiembre del dos mil dos.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Juan Luis Vargas Alfaro, mayor, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad número 2-265-614, vecino de Ciudad Quesada, San Carlos, en su condición de apoderado especial judicial de Rigoberto López Loría, portador de la cédula de identidad número 2-198-748, Ana Lucía Rojas Zamora, portadora de la cédula de identidad número 2-110-116, Otilio Hidalgo Quirós, portador de la cédula de identidad número 2-129-756 y Eliécer Hidalgo Salazar, portador de la cédula de identidad número 2-424-312, este último en su carácter personal y como Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Elyol San Carlos Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-156574; contra el artículo 1° de la Ley N° 7725 del 9 de diciembre de 1997, publicada en el Diario La Gaceta N° 8 del 13 de enero de 1998, en cuanto reformó el artículo 474 (sic) del Código Procesal Civil, el texto actual del artículo 474 (sic) del Código Procesal Civil y la interpretación de los artículos 567 y 578 del Código Procesal Civil.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas del once de julio del dos mil dos (folio 1), el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 7725 del 9 de diciembre de 1997, publicada en el Diario La Gaceta N° 8 del 13 de enero de 1998, en cuanto reformó el artículo 474 (sic) del Código Procesal Civil (C.P.C.), el texto actual del artículo 474 (sic) del Código Procesal Civil (C.P.C.) y la interpretación de los artículos 567 y 578 del Código Procesal Civil (C.P.C.). Alega que mediante el artículo 1° de la Ley N° 7725 del 9 de diciembre de 1997 se reformó el artículo 474 del C.P.C.; se derogó el párrafo primero del artículo 574 del C.P.C. y el resto del texto legal de manera que el plazo para expresar agravios dentro del recurso de apelación incoado contra una sentencia de primera sentencia se redujo de diez a cinco días y unificó el plazo estipulado por el legislador en el artículo 567 del Código Procesal Civil (de tres a cinco días) para que las partes, una vez admitida la apelación por el A Quo comparezcan ante el Ad Quem en defensa de sus derechos, con el plazo de cinco días que estipula el artículo 578 párrafo primero del Código Procesal Civil. La reforma procesal tuvo por objeto darle "celeridad" a

los procesos judiciales; sin embargo, la disminución del plazo transgrede el principio constitucional del debido proceso pues causa indefensión a las partes, en tanto lo breve del plazo impide la elaboración de una defensa adecuada y además, crea una discriminatoria disparidad procesal para la parte vencida en el juicio ordinario civil, pues de conformidad con los artículos 151 y 419 del Código Procesal Civil, el Juez de instancia cuenta con treinta días hábiles para dictar el fallo, mientras la parte vencida total o parcialmente, tiene solamente cinco días para atacar los posibles vicios de la sentencia. El accionante señala que la reforma y el texto actual del artículo 474 del C.P.C. lesionan los principios de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad.

2.-Mediante resolución de las catorce horas cincuenta y siete minutos del doce de julio del dos mil dos se previno al accionante comprobar que el recurso de casación fue admitido para estudio por la Sala Primera, de conformidad con el artículo 602 del Código Procesal Civil. Asimismo, aclarar el número del artículo impugnado, toda vez que el indicado -474- no contiene el texto descrito y por último, aportar fotocopias de al menos tres pronunciamientos emitidos en casos diferentes por la Sala Primera que contenga el criterio impugnado al interpretar los artículos 567 y 578 del Código Procesal Civil.

3.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional a las trece horas un minuto del dieciocho de julio pasado, el accionante manifiesta que a esa fecha y según el sistema de cómputo de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación aún se encuentra en estudio de admisibilidad. Asimismo indica que la acción de inconstitucionalidad se presenta contra el artículo 1° de la Ley 7725 del 9 de diciembre de 1997 en cuanto reformó el artículo 474 del Código Procesal Civil, el texto actual del artículo 574 y la interpretación judicial que se realiza en el caso concreto de los artículos 567 y 578 del mismo Código (folio 18).

4.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional a las nueve horas doce minutos del seis de agosto del dos mil dos, el accionante manifiesta que según le fue notificado, el recurso de casación formulado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia fue admitido para su estudio por resolución de las catorce horas cuarenta minutos del doce de julio del dos mil dos (folio 30).

5.-El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

I.-PRESUPUESTOS Y FORMALIDADES PARA LA ADMISION DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. La acción de inconstitucionalidad es formulada por Juan Luis Vargas Alfaro; el accionante no indica de donde proviene su legitimación, aunque del texto se infiere que existe pendiente de resolución un recurso de casación interpuesto contra la sentencia 50-02 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, dentro del proceso ordinario que se tramita en el expediente 00-100067-297-CI. Visto la prueba aportada por el accionante se comprueba que por resolución de las catorce horas cuarenta minutos del doce de julio del dos mil dos fue admitido para su estudio, motivo por el cual la acción cumple los requisitos exigidos por la Ley de la Jurisdicción Constitucional para su estudio.

II.-Objeto de la acción.

El accionante impugna el artículo 1° de la Ley N° 7725 del 9 de diciembre de 1995 que reformó el artículo 574 del Código Procesal Civil, así como la interpretación dada por los tribunales jurisdiccionales a los artículos 567 y 578 del mismo código. En cuanto al artículo 574 el accionante impugna la eliminación del párrafo primero de la versión anterior, lo que redujo el plazo para expresar agravios de diez días a cinco. El texto eliminado con la reforma decía:

"Art. 574.-El tribunal superior concederá a las partes e intervinientes principales, un plazo de diez días, para que el apelante exprese agravios y el apelado haga las alegaciones que estime convenientes.(...)"

El texto vigente indica:

"Artículo 574.-Expresión de agravios en proceso ordinario

En sus escritos de expresión de agravios, las partes deberán reproducir además la reclamación que, por haberse quebrantado alguna de las formalidades esenciales del proceso, de las que dan lugar al recurso de casación, hayan presentado infructuosamente en primera instancia.

No habrá necesidad de reproducir dicha pretensión cuando se haya promovido antes apelación sobre este punto.

En caso de que haya varios apelantes y se produzca la deserción, se aplicará lo dispuesto en los artículos 211 y 218."

En relación con los alegatos presentados por el accionante es preciso indicarle que la reducción del plazo para expresar agravios en el proceso ordinario no viola ningún derecho fundamental. En este sentido, la Sala Constitucional ha señalado que con fundamento en la especial naturaleza del objeto del litigio y de las pretensiones de los interesados en los procesos, los legisladores están facultados para diseñar diferentes tipos de procesos que se adecuen a la misma, en los que se integren las garantías constitucionales del debido proceso. Así en la sentencia N° 254 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del diez de enero del dos mil uno indicó:

"III.- Sobre el fondo. Ha señalado esta Sala en otras oportunidades que el establecimiento de regulaciones como plazos en los procedimientos no le corresponde a la jurisdicción constitucional, sino que es una materia propia de la discrecionalidad y giro de la actividad legislativa. No estima la Sala que el establecimiento de límites temporales perentorios resulte en sí mismo inconstitucional...".

En este caso, el legislador estimó que el plazo de cinco días cuestionado es suficiente y adecuado a la naturaleza del proceso ordinario, proceso que se caracteriza por ser más largo y exigir de mayores formalidades, pero también por establecer más garantías de defensa para las partes, las que pueden oponer todo tipo de excepciones y tienen amplia posibilidad de recurrir.

III.-Alega el accionante asimismo, que la norma impugnada resulta violatoria de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad por cuanto el plazo establecido es demasiado corto en comparación con el otorgado para recurrir resoluciones menos gravosas y ocasiona además una disparidad procesal discriminatoria para la parte vencida en el juicio ordinario, pues el plazo

con que cuenta el Juzgador de Primera Instancia para dictar el fallo es mucho mayor (treinta días). En cuanto a lo primero, debe advertirse que en sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia; así, por ejemplo, una ley que establezca prestaciones científicas o técnicamente disparatadas, sería una ley técnicamente irracional o irrazonable, y por ello, sería también jurídicamente irrazonable. En este sentido cabe advertir que no es lo mismo decir que un acto es razonable, a que un acto no es irrazonable, por cuanto la razonabilidad es un punto dentro de una franja de posibilidades u opciones, teniendo un límite hacia arriba y otro hacia abajo, fuera de los cuales la escogencia resulta irrazonable, en razón del exceso o por defecto, respectivamente. Asimismo, la razonabilidad de la norma en cuestión se determina en virtud de que la misma no enerva los mecanismos que garantizan el derecho de defensa, ya que no crea una situación de indefensión a las partes, ni niega u obstaculiza la acción de la Justicia, situación que evidentemente se daría si el plazo dispuesto en la norma fuera de tres meses -irrazonabilidad por exceso-, o, de tres horas -irrazonabilidad por defecto-. En el caso en estudio, esta Sala considera que el plazo de cinco días para apelar las resoluciones en los procesos ordinarios no resulta irrazonable, sino por el contrario, es razonable en relación con la naturaleza del proceso dentro del que se fija, y en relación con los otros procesos y, además, resulta suficiente para el propósito que se persigue cuál es dar oportunidad a las partes para que expongan sus conclusiones; no coloca a aquellos que intervienen en el proceso en situación de indefensión, como se apuntó anteriormente. Por otra parte, y en relación con el principio de igualdad la Sala señaló en la resolución número 00316-93 de las nueve horas treinta y nueve minutos del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, lo siguiente:

"El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva."

En ese sentido, el principio sería violado si dentro del mismo procedimiento ordinario se establecieran plazos menores o diferentes para las diversas partes que participan en el proceso, lo cual no sucede pues el plazo que contempla la norma impugnada es el mismo para todos, sin establecer situaciones de excepción o de privilegio. Por tales razones, la acción se rechaza por el fondo en cuanto a ese alegato.

IV.-En relación con la jurisprudencia impugnada.

Impugna el accionante la interpretación que los tribunales de justicia hacen de los artículos 567 y 578 del Código Procesal Civil. Tales normas disponen:

"ARTÍCULO 567.-Envío del expediente.

Admitida la apelación, el juez remitirá el expediente original al superior, previo emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante el tribunal de alzada, dentro de un plazo que fijará el juez, entre tres y cinco días, según el lugar de residencia."



V.-Conclusión.- Con fundamento en las consideraciones expuestas, lo procedente es rechazar esta acción.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.

c) Sobre la imposibilidad de conocer aspectos debatidos previamente en procesos especiales dentro de un proceso ordinario

[SALA PRIMERA]³

Resolución: N° 140

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa.

Juicio ordinario establecido en el Juzgado Civil de San Carlos, por Bartolo Ruiz Chavarría , agricultor, hoy su cesionaria Ania Solano Peraza, comerciante; contra la Sucesión de Antonio Corrales Villegas , representada por su Albacea Lidia Araya Cartín, viuda, de oficios domésticos y vecina de Alajuela, y contra ésta en su carácter personal. Intervienen además, los licenciados Juan María Vásquez Artavia y Marcos González Quesada, abogados, en calidad de apoderados especiales judiciales de las partes, en su orden. Todos son mayores, y con las excepciones dichas, casados y vecinos de Ciudad Quesada.

RESULTANDO:

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el Lic. Vásquez Artavia, en su indicada calidad planteó demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en cien mil colones, a fin de que en sentencia se declare: "a) Que según se desprende ... este juicio."

2º.-El apoderado especial de las accionadas contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de cosa juzgada, falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3º.- El Juez, Lic Luis Arnoldo Apuy Sirias, en sentencia de las 16 horas del 12 de mayo de 1981, resolvió: "... se declara sin lugar ... presente juicio.". Al efecto consideró el señor Juez: "I.-



Hechos probados: Como tales ... Ley de Inquilinato."

4°.- De dicho fallo apeló la parte demandada, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, integrada entonces por los Jueces Superiores licenciados Mario Golcher Avendaño, Iván Avila Fernández y Hugo Picado Odio, a las 9 horas del 20 de mayo de 1982, dispuso: "Se revoca el fallo apelado. En su lugar, se acoge la excepción de falta de interés actual derivada de la genérica de sine actione agit opuesta, omitiendo pronunciamiento en cuanto a las restantes por innecesario, y se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos, con ambas costas a cargo de la parte perdidosa."

El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó el Juez Picado Odio: "I. Por responder con fidelidad ... de ambas costas."

5°.- El Lic. Vásquez Artavia, en su citado carácter, planteó recurso de casación, en el que manifestó: "Primer motivo: Por quebrantamiento ... de Procedimientos Civiles."

6°.- Para la celebración de la vista de este asunto se señaló las 14 horas del 25 de agosto de 1982. Las partes no se hicieron presentes.

7°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Se dicta esta sentencia fuera del plazo de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena. De conformidad ... inhibitoria del Magistrado Picado.

Redacta el Magistrado Cervantes ; y

CONSIDERANDO:

RECURSO POR LA FORMA:

I.- Expone el actor, en síntesis, que la señora Lidia Araya Cartín, diciéndose propietaria de un inmueble sito en Ciudad Quesada, en ese carácter personal contrató el arrendamiento de una casa de habitación con el señor Bartolo Ruíz Chavarría, hoy su cesionaria la señora Annia Solano Peraza. Que más tarde, la señora Araya Cartín, siempre en su carácter personal, promovió una demanda de desahucio contra el señor Ruiz Chavarría aduciendo falta de pago de la mensualidad correspondiente a abril de mil novecientos setenta y nueve, subarriendo de la casa y variación del destino de ella, pues el señor Ruiz Chavarría explotaba en ella un negocio de pensión. Agrega que estando en curso el desahucio, se cambió el carácter con que compareció la señora Araya Cartín, pues dejó de serlo en lo personal para continuar como albacea de la sucesión del señor Antonio Corrales Villegas, a cuyo nombre aparece el inmueble en el Registro. Además, que el monto de los alquileres se consignaba judicialmente a favor de la señora Araya Cartín, en su carácter personal y



no como albacea, por lo que el Juzgado tuvo por cierto el atraso en el pago a favor del sucesorio, y declaró con lugar el desahucio. Con fundamento en lo anterior, pide ahora en lo esencial la nulidad de esa sentencia y la reinstalación del señor Ruiz Chavarría, así como daños y perjuicios, además de costas.

II.- La señora Araya Cartín se opuso, tanto en su carácter personal como en el de albacea. Expuso que el aspecto de la personería quedó resuelto en el proceso de desahucio en que se suscitó la cuestión. Que el propio señor Ruiz Chavarría reconoció por escrito haber cambiado el destino del bien arrendado, así como que no es posible volver a plantear en vía ordinaria lo que ya fue objeto de discusión en un proceso especial de desahucio. No contrademandó, pero invocó las defensas de cosa juzgada, falta de derecho para demandar y la genérica de sine actione agit.

III.- El Juzgado Civil de San Carlos, a las 16:00 hs. del 12 de mayo de 1981 (f. 113 y ss.), rechazó las excepciones de que se ha dado cuenta y declaró con lugar la demanda en sus aspectos medulares. La Sección Primera del Tribunal Superior Segundo Civil, a las 9:00 hs. del 20 de mayo de 1982 (f. 127 y ss.), acogió la excepción de falta de interés actual, derivada de la genérica de sine actione agit opuesta, y consideró innecesario pronunciarse sobre las restantes, para declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos, con costas a cargo de la vencida.

IV.- De este último fallo recurren en casación por la forma la cesionaria del señor Ruiz Chavarría, doña Annia Solano Peraza. Expone que en cuanto el Tribunal mantuvo la tesis de que lo resuelto en un proceso sumario no puede volver a plantearse en la vía ordinaria, salvo los casos de excepción reconocidos por el Ordenamiento Procesal en forma expresa -los ejecutivos y las tercerías-, se produjo indefensión. Y hace consistir la indefensión en que con arreglo a los artículos 720, 721 y 722 del Código Civil en relación al 186 y siguientes del de Procedimientos Civiles, y éstos a su vez con el 42 de la Constitución Política, sólo las sentencias que provengan de un juicio ordinario contencioso reúnen los caracteres de cosa juzgada material o de fondo, necesaria para que un negocio no pueda volverse a discutir ante los tribunales. Agrega que, además, se produce en el fondo una denegación de justicia, que lesiona los preceptos del artículo 41 de la Constitución de mérito.

V.- Con motivo de casación por la forma se alega que "Según los Jueces de instancia, solamente por excepción y en los casos referentes a juicios ejecutivos y tercerías, se puede reverter lo resuelto en la vía sumaria, ya que nuestro derecho procesal adopta al respecto una postura restrictiva, de forma tal que la posibilidad de ventilar en la vía ordinaria la misma cuestión que fue objeto de debate y decisión en juicio sumario, queda limitada a dichos casos, en que la ley expresamente lo autoriza y hace cita de los artículos 434 y 501, ambos del Código de Procedimientos Civiles", lo que entonces no permitieron en el caso a que este asunto se refiere, por haberse tratado de un desahucio. Se fundamenta el recurso en la causal de indefensión del inciso b) del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles. Pero como claramente se aprecia, esa causal de indefensión está referida a los casos que indica la norma citada, en los que no está comprendida la alegación del recurrente. Debe tenerse presente que no todos los vicios o defectos de forma o procedimiento dan lugar al recurso de casación por la forma, sino solamente los que expresamente contempla la ley. Lo expuesto conduce a denegar el recurso por la forma, sin perjuicio de análisis que se haga al conocer el recurso por el fondo.



RECURSO POR EL FONDO:

VI.- Tocante a si en un juicio ordinario posterior pueden volver a discutirse las mismas cuestiones que fueron objeto de un proceso especial de desahucio, la antigua Sala Primera Civil de esta Corte, en sentencia N° 624, de 10:00 hs del 30 de octubre de 1964, había sentado la tesis de que:

"II.-De acuerdo con la mejor doctrina procesal imperante, como también de acuerdo con nuestro actual ordenamiento positivo, siendo el Juez una parte relevante en el triángulo de la relación procesal, es obvio entonces que las otras dos partes, (propiamente dichas) no pueden en forma antojadiza recurrir a ventilar sus pretensiones dentro de cualquier cauce indiscriminado de las vías reglamentadas que establece el citado cuerpo legal artículo 186 Código de Procedimientos Civiles.

Un conflicto o una misma cuestión que ya antes fue debatida en un juicio especial, puede seguirse por la vía ordinaria sólo en los casos donde la ley expresamente lo autoriza. Tal principio lo sigue la legislación costarricense tratándose del juicio ejecutivo y de las tercerías, según los artículos 434 y 501, párrafo final, del Código de Procedimientos Civiles. En cuanto a los interdictos, la sentencia de Casación de 3 y 30' de 1° de setiembre de 1930, dijo que "no es dable obtener en juicio por separado la revisión de la prueba rendida y de lo resuelto en el interdicto a efecto de dejar sin eficacia la sentencia allí pronunciada". Es decir, con respecto a la confusión de vías, como regla general no es posible reveer (sic) en la declarativa una misma cuestión que fue objeto de decisión firme en juicio especial anterior. Sin perjuicio, desde luego, que el conflicto se plantee bajo un distinto aspecto jurídico o en su caso se invoque otra causa petendi. En cuanto al juicio de desahucio, concretamente el conocido autor Hugo Alsina, en el Tratado de Derecho Procesal, Tomo III, página 435, dice, que "Si la sentencia rechaza la demanda, queda libre al actor su derecho para intentar las acciones tendientes a obtener la restitución del inmueble, sea por acción personal o real, en juicio posesorio o petitorio ..."

zando los calificativos ... que la sentencia atribuye al demandado, es lo cierto que los extremos petitorios principales de la acción entablada bajo el soporte del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles, constituyen en la realidad de los hechos un típico desahucio que se pretende ventilar, como expresamente se dice para "ordinariar la acción de desahucio establecida en el juicio respectivo por dos veces consecutivas", según lo consigna el primer párrafo del libelo inicial de esta demanda ordinaria

Como se expuso en el considerando anterior, sin estar en ninguno de los casos permisibles de excepción, no es legalmente dable acoger dentro del marco del presente juicio declarativo la reiterada demanda principal de desahucio, cuyas regulaciones procesales de orden público tienen señalado un capítulo único, especial y propio, (arts. 688 a 701 ibídem)."



Criterio éste que se reiteró en la Sentencia de aquel Tribunal N° 236, de 8:15 hs. del 14 de julio de 1978, a propósito de un juicio ordinario planteado para la entrega de un bien objeto de ejecución prendaria. Y agregó que:

"... señalada por la ley una tramitación especial, no había ni hay necesidad de recurrir a la vía ordinaria (artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles). La demandada opuso la excepción de cosa juzgada, posteriormente aclaró que se trata de la cosa juzgada formal. En términos generales, la cosa juzgada la constituyen la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material o sustancial, y aunque son dos puntos de vista de una misma cosa, la primera significa la inatacabilidad de la sentencia en el mismo proceso, y la segunda la posibilidad de impugnar el fallo en otro juicio, que necesariamente tiene que ser el ordinario. Como no se trata del mismo juicio, la excepción de cosa juzgada formal debe denegarse. Opuso también la excepción genérica de sine actione agit, que se refiere a los tres presupuestos de fondo, derecho, calidad e interés. Es evidente que existe el derecho, que el actor es su titular y la demandada la obligada a la prestación, con lo que se dan los dos primeros presupuestos, pero falta el tercero, el interés, entendido como la necesidad de recurrir a la vía ordinaria, desde luego que para hacer efectivo el derecho existe una vía especial a la que ya recurrió el actor. En este aspecto, falta de interés, procede acoger la mencionada excepción y denegar la demanda. Es innecesario pronunciarse en cuanto a las demás excepciones opuestas. ..."

Conviene agregar que, en cuanto a esta Sala se refiere, tales criterios fueron implícitamente prohijados en Sentencia N° 47 de las 15:50 hs. del 22 de agosto de 1986, que acogió la discusión en vía ordinaria de lo resuelto en un desahucio, precisamente porque la causa de pedir del primero era la improcedencia manifiesta -atendidas las circunstancias- de la sentencia que ordenó el desalojo en el segundo. De todo lo expuesto se concluye en que sólo cabe ventilar de nuevo determinadas pretensiones cuando se fundamenten en una distinta causa de pedir.

VII.- Con todo, no tiene mayor utilidad ahora examinar si la causa petendi de este ordinario es idéntica o tiene estrecha relación con la que sirvió para fundar el anterior desahucio, pues obviamente son distintas. En el proceso especial referido, la actora invocó para pedir el desalojamiento falta de pago de una mensualidad, cambio de destino de casa de habitación a pensión del bien arrendado, y violación del deber de no subarrendar, pues figuraba como arrendatario el señor Ruiz Chavarría pero aparecía al frente del negocio de pensión la señora Solano Peraza. En este ordinario, se invoca como causa de pedir que estando en curso las diligencias de desahucio, la actora en ese desahucio Araya Cartín pasó de gestionar en lo personal a figurar como albacea del sucesorio del señor Corrales Villegas, quien era el propietario registral del inmueble objeto del arrendamiento. Además, que ante la negativa de la señora Araya Cartín a recibir la mensualidad de abril de mil novecientos setenta y nueve, se consignó judicialmente en su favor el dinero, siempre en su carácter personal, lo que permitió al Juzgado tener por acreditada la falta de pago en favor del sucesorio, y acoger el desahucio. Todo ello es cierto, pero en rigor de principios no produjo aplicación indebida de la ley que menoscabara el derecho inquilinario de los señores Ruiz y Solano. En primer lugar, lo relativo al cambio de personería ocurrió antes de que el Juzgado confiriera traslado del desahucio a Ruiz Chavarría (fs. 41 y 41 bis) y el propio licenciado Vásquez Artavia lo hizo notar (f. 42), pero fue desechado en sentencia (fs. 44 y 45) como un problema de personería subsanable y explicable dentro de las circunstancias. En segundo término, el pago oportuno de la mensualidad correspondiente a abril de 1979, no fue objeto de suficiente

atención por la parte demandada en aquel proceso, como puede verse de los documentos aportados, pues no se refutó la falta de pago, sino que se adujo no haber contratado nunca con un sucesorio, de lo que extrajo falta de legitimatio ad causam activa y pasiva (f. 42). Por ello, el Juzgado tuvo por cierto que no se había producido el pago en cuestión ("Hecho Probado d" del "Considerando I", f. 44), y el punto no pudo discutirse en segunda instancia por no haber cumplido el señor Ruiz Chavarría con una prevención que le había hecho el Juzgado, y cuya inobservancia daba lugar a que no se atendieran sus gestiones, por lo que el Tribunal Superior declaró mal admitida la apelación que interpuso contra el fallo del Juzgado (folios 49 y 50).

VIII.- De manera que, en rigor, la causa de pedir del presente ordinario está constituida por cuestiones de orden procesal y probatorio que tuvieron en aquel juicio de desahucio, sede y momento oportuno para ser discutidas ampliamente, y que si no lo fueron para contrarrestar el derecho de la actora, no se debió a defectuosa aplicación de la ley, sino a que no se plantearon adecuadamente por la parte, por lo que mal puede venir ahora a replantear nuevamente esas mismas cuestiones en este ordinario, porque en el fondo sería revisar todo lo actuado en aquel desahucio. Y es aquí donde radica la falta de interés que, como un aspecto de fondo y revisable de oficio, suscitó el Tribunal ad quem al conocer en alzada del negocio. Si el desahucio está concluido y los hechos que lo motivaron quedaron precluidos también aquel proceso, el derecho de los actores de este ordinario y accionados en el desahucio, padece de falta de interés para ser acogido en sentencia, según se explicó en el "Considerando Sexto" que antecede.

IX.- De manera que, por las razones expuestas, no se produjo violación por falta de aplicación del inciso 1º del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, ya que lo que se pretende aquí es más bien revivir el derecho inquilinario que los actores tuvieron frente a los demandados. Tampoco la hay del inciso 2º de la misma regla, porque la falta de interés es evidente, ante lo que viene dicho sobre el momento y la vía para dilucidar el desahucio. Por último, tampoco es de recibo el alegado menoscabo del artículo 41 Constitucional, desde que en virtud de lo que dispone la ley sobre jurisdicción y competencia en materia de desahucio, que es de orden público, a nadie se ha negado la oportunidad de defenderse.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo promovió.

d) Deber de examinar de oficio presupuestos de admisibilidad en la demanda

[SALA PRIMERA]⁴

Resolución 039-F-91.CIV

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta

minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Juicio ordinario establecido en el Juzgado Tercero Civil de San José, por GENERO ARIAS JIMENEZ, agricultor y técnico en electrónica; contra VENERANDO MASIS OROZCO, agricultor. Interviene, además, el Lic. Eduardo Mora Sibaja, abogado, en calidad de apoderado especial judicial del demandado. Todos son mayores, casados y vecinos de San José.

RESULTANDO:

1°.-Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor planteo demanda ordinaria cuya cuantía se fijó en veinticinco mil colones, a fin de que en sentencia se declare: "a) Que se debe proceder (seguir copiando en renglón 9 del f. 3 vto., hasta el 23) de ambas costas."

2°.-El accionado contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho, la genérica de sine actione agit y prescripción.

3°.-El Juez de entonces, Lic. Jesús Díaz Solá, en sentencia de las 10 horas del 16 de enero de 1985, resolvió: "Se rechazan las defensas de (seguir copiando en renglón 17 del f. 187 vto., hasta el 2 del f. 188 fte.) ambas costas del proceso.". Al efecto consideró el señor Juez: "I.- En este proceso es posible (seguir copiando en renglón 8 del f. 185 vto., hasta el 15 del f. 187 vto.) y personales al demandado."

4°.-De dicho fallo apeló el demandado, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, integrada entonces por los Jueces Superiores licenciados Carlos Alfonso Vindas Baldares, Liana Rojas Barquero y Carlos A. Avilés Vargas, a las 8 horas del 3 de octubre de 1986, dispuso: "Se acoge la tacha (seguir copiando en renglón 12 del f. 221 fte., hasta el 18) a cargo del actor.". El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó el Juez Avilés Vargas: "I.- Sobre tachas.- Al rendir su declaración (seguir copiando en renglón 29 del f. 218 vto., hasta el 10 del f. 221 fte.) ambas costas del actor."

5°.-El accionante formuló recurso de casación en el que expuso: "Conforme el inciso "A" del artículo (seguir copiando en renglón 20 del f. 2 vto., del Legajo de Casación, hasta el 21 del f. 4 fte. de dicho Legajo) de esta Alto Tribunal."

6°.-La celebración de la vista en este asunto se señaló a las 14 horas del 13 de marzo de 1987; oportunidad en que las partes no hicieron acto de presencia.- 7°.-

En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Se dicta esta sentencia fuera del plazo de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena.- De conformidad con lo dispuesto por el Transitorio de la Ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989, la Sala quedó con cinco Magistrados y su integración actual es con los Titulares Cervantes, Presidente; Zamora, Picado, Montenegro y

Zeledón.

Redacta el Magistrado Picado Odio; y, CONSIDERANDO:

I.-En fecha 16 de julio de 1976, el actor adquirió de Carmen Masís Orozco la finca del Partido de San José Número 196335, situada en Rosario de Desamparados. Ese inmueble se segregó -al igual que ocho más- de una finca propiedad de la sucesión de Jesús Masís Díaz y le fue adjudicado a la vendedora. Linda por el norte con calle pública; sur con Gonzalo Monge, Blanca Masís, Venerando Masís, y Marcial Robles; este, con Saúl Gamboa, y oeste con calle pública y Venerando Masís. Afirma el accionante que por el lado oeste no existía línea demarcatoria entre la propiedad que adquirió y la del demandado, y que en determinado momento autorizó al señor Masís Orozco para realizar algunas siembras en su inmueble, de lo cual se aprovechó el accionado para introducirse aún más en el fondo sin su autorización. Por ello solicita que en sentencia se ordene el deslinde y amojonamiento entre ambas propiedades y se condene al demandado a restituirle la porción que de su finca ha poseído sin autorización, a pagarle los frutos que hubiere percibido y ambas costas del proceso.

II.-El Juzgado desestimó las defensas de prescripción, falta de derecho y sine actione agit opuestas a la demanda, la que declaró con lugar, ordenando el deslinde y amojonamiento de las fincas del actor y demandado, a quien condenó a restituir la parte de terreno que ha poseído en la finca del primero, así como al pago de ambas costas. Los otros extremos los rechazó. El Tribunal Superior revocó la sentencia de primera instancia, omitió pronunciamiento acerca de las excepciones opuestas por el demandado y, sobre el fondo del asunto, por existir un litis consorcio pasivo necesario, declaró sin lugar la demanda e impuso al actor el pago de ambas costas.

III.-El actor formula recurso de casación sólo por la forma, alegando violación de los artículos 1, 84, 1027 y 1028 del anterior Código de Procedimientos Civiles. De ellos se tiene que, sólo el 84 constituye asidero al recurso de casación por la forma; los demás sirven de soporte al recurso por el fondo. Sin embargo, esta Sala ha resuelto que no es necesario citar las normas que dan entrada al recurso y que no importa la denominación que le haya dado el recurrente, sea por la forma o por el fondo; lo que interesa es la naturaleza de lo que se alega, lo cual corresponde calificar al Tribunal. En consecuencia, ha reputado de fondo recursos denominados como de forma y viceversa (Sentencia 37 de las 15 horas del 12 de julio de 1983, 45 de las 14:30 horas del 30 de agosto de 1983, 77 de las 16 horas del 27 de noviembre de 1984, 21 de las 9:20 horas del 24 de enero de 1990 y 118 de las 14:25 horas del 27 de abril de 1990). En virtud de lo expuesto, el recurso debe ser resuelto tanto por la forma como por el fondo.

IV.-En el recurso de casación por la forma, regulado por el Código de Procedimientos Civiles anterior, la violación de los artículos 81 y 84 sólo puede darse por incongruencia, conforme lo dispone el canon 903, inciso c), ibídem, ya que es bien sabido que las causales de casación son taxativas. De igual manera se regula dicho recurso en los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil vigente, Ley N 7130 de 16 de agosto de 1989, publicada en el Alcance 35 de la Gaceta 208 de 3 de noviembre de 1989, que rige seis meses después de su publicación, sea a partir del 3 de mayo de 1990. De conformidad con el carácter taxativo mencionado, ha de tenerse



presente que no todos los errores o vicios de procedimiento permiten el recurso de casación por la forma; sólo los que expresamente señala la ley (artículo 903 del Código anterior y 594 del vigente). La incongruencia consiste en la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto, relativamente a las partes, al objeto o la causa; ésta la constituyen los hechos. No se da entonces la incongruencia por las contradicciones que puedan resultar por ejemplo, entre los hechos probados o no probados y los pronunciamientos, o entre estos y las apreciaciones de fondo; en tal evento, lo más que podría darse sería una defectuosa motivación del fallo, que es cuestión de otra índole, concretamente del recurso de casación por el fondo, por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. Dicho de otro modo, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. Así ha sido resuelto reiteradamente, entre otras, en la sentencia de esta Sala N 40 de las 15 horas del 26 de mayo de 1989. En el sublite no ha existido la violación que señala el accionante del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles anterior. El fallo de primera instancia resuelve todas y cada una de las pretensiones sometidas a debate judicial y el Tribunal Superior, al revocar ese fallo, se pronuncia expresamente, denegándola. De allí que el recurso por la forma resulta inadmisibile.

V.-Tocante al fondo, se observa que en el proceso se tuvo por demostrada la existencia de un pequeño déficit de terreno en el inmueble del actor, porción que no se localiza en el fundo del demandado, amén de que no guarda relación con el exceso que éste presenta. A esa conclusión arribó el Tribunal Superior, con base en la prueba pericial que obra en autos, sin que tal interpretación haya sido impugnada en el recurso. De ello, cabe inferir entonces -como lo hace Adquem- que dicho faltante se localiza en los fundos colindantes, dado que esos terrenos formaban, con el actor, una sola finca. En consecuencia, precisa proceder a un deslinde más general entre los fundos segregados de la finca madre, para lo cual es imprescindible la participación de todos los propietarios en la contienda judicial, lo que configura un litis consorcio pasivo necesario, porque lo que en ellas se resuelva, puede perjudicar o beneficiar a todos o alguno de ellos. Al no haberse procedido acorde con ello, desde el inicio del proceso, se suscitó un defecto en la legitimación pasiva, lo cual queda subsanado con la resolución de segunda instancia la que no incurre en violación del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles anterior. Es cierto que a la acción no se opuso defensa alguna en ese sentido, pero ya ha sido reiteradamente resuelto por esta Sala, entre otras en las sentencias que cita el fallo de segunda instancia, que aún cuando no se haya opuesto la defensa respectiva, los Tribunales están en la obligación de determinar de oficio la existencia del derecho real o personal, el interés actual y la legitimación, activa o pasiva de las partes, presupuestos necesarios para establecer la admisibilidad de la acción.

VI.-En relación con la imposición del pago de ambas costas del proceso al actor, es importante señalar que en virtud de la reforma introducida en el año 1937, el artículo 1027 del anterior Código de Procedimientos Civiles, vigente a la fecha en que se pronunció el fallo de segunda instancia, establecía que toda sentencia condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales. En aplicación de esa norma se ha resuelto que el pronunciamiento sobre ambas costas debe hacerse aún de oficio y que la condenatoria se impone al vencido por el hecho de serlo, es decir, por perder el litigio, sin que esa condenatoria signifique que se le considere litigante temerario o de mala fe. Es por la situación contraria a ésta que, como caso de excepción y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1028 ibídem, se puede eximir al vencido de una o ambas costas, cuando haya litigado con evidente buena fe. Y como facultativa que es la regla, el citado artículo 1028 no puede infringirse cuando no se hace uso de la potestad dicha. A la inversa, cuando se hace uso de esa facultad, es posible que se haga indebidamente, y entonces, según las circunstancias del caso,

sí puede resultar procedente un recurso de casación. Sobre lo expuesto pueden consultarse las sentencias de esta Sala, números 30 de las 15:30 horas del 25 de marzo, 96 de las 15:15 horas del 7 de octubre y la de las 15:40 horas del 23 de diciembre, todas de 1987. Los artículos 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles anterior, con iguales disposiciones, corresponden ahora a los números 221 y 222 del Código Procesal Civil vigente.

VII.-En este caso, se da la condenatoria en ambas costas a la parte actora, en aplicación del referido numeral 1027 del Código de Procedimientos Civiles anterior. La demanda fue declarada sin lugar por estarse en presencia de un litis consorcio pasivo necesario. Pero, amén de ello, el accionante no logró demostrar que el accionado hubiese invadido su finca, y, aunque en su terreno existe un déficit, la porción faltante no se ubica en el predio del demandado, de manera que de acuerdo con lo antes expuesto hay mérito suficiente para condenar al actor al pago de las cotas del proceso, por lo que la infracción a los ordinales 1027 y 1028 del anterior Código de Procedimientos civiles, no existe.

VIII.-En consecuencia, no habiéndose producido las violaciones aducidas por el actor, el recurso debe ser declarado sin lugar, con sus costas a cargo de la parte que lo estableció.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del promovente.

e) Posibilidad de acumular proceso abreviado a ordinario

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁵

Resolución: N°168

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA .San José, a las diez horas veinte minutos del catorce de mayo de dos mil nueve.

Proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO CUARTO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE SAN JOSÉ , bajo el número de expediente 06-000746-183-CI, por DOUGLAS BADILLA SANDÍ; contra JUAN CARLOS BRUNO MARTÍNEZ. En virtud de consulta formulada por el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, conoce este Tribunal de la resolución de las diez horas veinte minutos del catorce de enero de dos mil nueve, dictada por el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, que ordena acumular este proceso ordinario al abreviado que se tramita ante el Juzgado consultante, bajo el Expediente número 06-001475-0181-CI.



REDACTA el Juez FERNÁNDEZ HIDALGO; y,

CONSIDERANDO

I.-El señor Juez Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, ante el cual se tramita el abreviado número 06-001475-181-CI, en auto de las nueve horas del veintiséis de febrero de dos mil nueve (folios 442 a 444), se opone a la acumulación al abreviado indicado, del proceso ordinario número 06-000746-183-CI, ordenada por el Juez Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, mediante resolución de las diez horas veinte minutos del catorce de enero de dos mil nueve (folio 437), por considerar que entre un proceso ordinario y uno abreviado no hay tramitación común y, además, porque de proceder la acumulación, los procesos acumulados debe conocerlos el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José.

II.-El artículo 130 del Código Procesal Civil dispone que esta oposición debe ser conocida por el superior común de los jueces que tienen el conflicto de competencia; en este caso, es este Tribunal.

III.-En el proceso ordinario, iniciado ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, expediente número 06-000746-183-CI, el señor Douglas Badilla Sandí demanda a Juan Carlos Bruno Martínez, para que este último le pague daños y perjuicios. Liquidada el daño moral por cinco millones de colones y daño patrimonial, por ganancias dejadas de percibir durante treinta y dos meses de alquiler, pues alega que el demandado con su actuar le obligó a entregar el negocio al demandado, lo estima en doce millones de colones (folios 12 a 17). La resolución que da curso a la demanda se dictó a las trece horas del veintisiete de julio de dos mil seis (folio 26).

IV.-En el proceso abreviado, expediente número 06-001475-181-CI, seguido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, el señor Juan Carlos Bruno Martínez demanda a Douglas Badilla Sandí, para que se declare el incumplimiento contractual de Badilla Sandí, la resolución del contrato de arrendamiento y la condena al pago de daños y perjuicios. Liquidada el daño por falta de pago completo de los alquileres pactados, servicios de fluido eléctrico, agua y teléfono, por la suma de ochocientos diecisiete mil ochocientos noventa y un colones; además, indemnización por falta de aviso previo de la desocupación por dos mil dólares, así como los treinta meses que faltaban para completar los tres años de arrendamiento que estipula el artículo 70 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, que valora en un millón quinientos ochenta y dos mil ciento nueve colones (folios 197 y 198). La resolución que dio curso a la demanda se dictó a las diez horas veinte minutos del veintidós de enero de dos mil siete (folio 205). En ese asunto, hay reconvencción que en términos generales reproduce la demanda ordinaria incoada ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, expediente número 06-000746-183-CI.

V.-La disposición 125 del Código Procesal Civil, establece como supuestos para acumular procesos, cuando: 1) se dé identidad de los elementos de la situación jurídica procesal (sujetos, objeto y causa) ó 2) exista conexión (identidad de dos de sus elementos o uno solo cuando sea la



misma causa). Igualmente, se requiere comunidad de la competencia y la tramitación.

VI.-La tramitación de los procesos abreviado y ordinario no es sustancialmente diversa, si hay pretensiones de ambos tipos, se siguen sin mayor problema con las normas del ordinario. Asimismo, de acuerdo con la doctrina procesal, ambos se clasifican como procesos de cognición. Diferente sería intentar acumular procesos de ejecución con procesos de cognición. Por ello, aunque la tramitación no es idéntica, como bien lo indica el Juez consultante, es posible acumular un proceso abreviado y uno ordinario, para evitar la división de la continencia de la causa. Máxime cuando la causa, que motiva ambas demandas, como sucede en la especie, es idéntica: la conclusión del contrato de arrendamiento, que una parte la endilga a la actuación dolosa de la arrendante en perjuicio de su negocio y la otra como consecuencia de abandono del bien sin aviso previo, por parte del inquilino, con falta de pago de los alquileres, que supone debían ser cancelados por el arrendatario. Aparte de lo anterior, al presentarse identidad de objeto, sujetos y causa, entre la reconvención del proceso abreviado y el proceso ordinario, se presentarían los problemas que se intenta evitar con la acumulación si ésta no se decreta: la posibilidad de emitir fallos contradictorios y una menor economía procesal. En consecuencia, debe mantenerse la decisión de acumular los procesos, pero tramitados bajo las reglas del proceso ordinario, porque éste da una tutela más amplia al derecho de defensa.

VII.-El asunto debe ser conocido por el órgano jurisdiccional que tenga el asunto más antiguo, artículo 128 del Código Procesal Civil, lo cual se determina por la resolución que le dio curso a la demanda; en este caso, es el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, a quien se deberá remitir por ser el competente.

POR TANTO:

Se aprueba la acumulación de procesos dispuesta por el Juzgado Cuarto Civil de San José, debiéndose tramitar los procesos acumulados siguiéndose las normas del proceso ordinario. Se declara que el competente para conocerlos es el Juzgado Cuarto Civil de San José.

f) Análisis sobre la cosa juzgada en el proceso ordinario

[SALA PRIMERA]⁶

Resolución: 000253-F-S1-2008

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del cuatro de abril de dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José, por



JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ FALLAS, en unión de hecho, chofer; contra IDALIE TENORIO UMAÑA, divorciada, ama de casa. Ambos son mayores de edad y vecinos de San Jerónimo de Moravia.

RESULTANDO

1.-Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda, cuya cuantía se fijó en la suma de dos millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: “I. ... la nulidad de la sentencia dictada dentro del proceso de ejecución de sentencia de divorcio, a las 14:00 horas del 17 de agosto del 2001, por el Juez de Familia del II Circuito Judicial de San José, en el expediente No. (sic) 93-101211-218-, por ser contraria a Derecho y a lo resuelto en la sentencia de divorcio que ejecuta, en el tanto concede la participación - considerándolos gananciales- sobre bienes que representan mejoras hechas en forma posterior a la declaratoria del divorcio. II. Que se declare que la señora Idalie Tenorio Umaña, no tiene derecho de participación -a título de gananciales- sobre el valor de todas las construcciones que existen en la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, matrícula 1-111968-004, excepto sobre la primera casa -que ella ocupa con mi tolerancia, por cuanto todas esas construcciones han sido edificadas en forma posterior al año 1994 , fecha de disolución del vínculo matrimonial que nos unió. III. Que se declare que la ocupación que ha hecho -con mi tolerancia- la señora Idalie Tenorio Umaña de una porción de terreno con una casa de habitación, dentro de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, matrícula 1-111968-004, desde el año 1990, representa un disfrute en el tiempo de su derecho a gananciales. IV. Que la ocupación y disfrute declarados en concordancia con la pretensión No. (sic) 3, una vez tasados en forma económica por el perito nombrado al efecto, se le rebajarán del monto que me corresponda pagarle a la señora Idalie Tenorio por concepto de participación en mis bienes gananciales, una vez hecha también la rebaja del valor de las mejoras que han operado en ese inmueble en forma posterior a la sentencia de divorcio, sobre las cuales no tiene derecho a participar por no ser dichas mejoras un bien ganancial. V. Que en concordancia, y una vez establecidos los valores económicos de lo pretendido en los puntos Nos. (sic) 3 y 4, se decrete, en forma fehaciente y definitiva, en esta vía del proceso ordinario, el monto que me corresponde pagar a la señora Idalie Tenorio Umaña por concepto de participación en mis bienes gananciales. VI. Que se le condene a la demandada al pago de ambas costas de este proceso.”

2.-La demandada contestó conforme a su escrito de folios 68 a 71 e interpuso las excepciones de falta de derecho y la expresión genérica de “sine actione agit”.

3.-El Juez Juan Carlos Meoño Nimo, en sentencia no. 77-M-2007 de las 10 horas 15 minutos del 20 de febrero de 2007, resolvió: “Se deniega la excepción genérica de sine actione agit en su modalidad de falta de legitimación, pero se acogen las de falta de derecho y la genérica en sus modalidades de falta de derecho y falta de interés, opuestas todas por la demandada. Razones y artículos referidos supra, SE DECLARA SIN LUGAR en todos sus extremos la presente Demanda Ordinaria de JOSE (sic) ANTONIO MELENDEZ (sic) FALLAS contra IDALIE TENORIO UMAÑA. Se condena al actor al pago de ambas costas.”

4.-El actor apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, integrada por los Jueces Álvaro Castro Carvajal, José Rodolfo León Díaz y Juan Ramón Coronado Huertas, en sentencia no. 228 de las 13 horas 50 minutos del 30 agosto de 2007, dispuso: “Se revoca el fallo impugnado en cuanto estimó que la pretensión número “IV” de la demanda, en relación con la número “III”, están

afectadas por la cosa juzgada material. En todo lo demás que fue objeto de apelación se confirma la sentencia recurrida.”

5.-El señor Méndez Fallas formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales 155, 162 y 165 en relación con el 704, 330 y 341 del Código Procesal Civil; así como, los artículos 21, 305 y 317 in fine del Código Civil.

6.-En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Intervienen en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Álvaro Meza Lázarus y Jorge Isaac Solano Aguilar.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I.-José Antonio Méndez Fallas incoó demanda ordinaria contra Idalie Tenorio Umaña. Alegó que el Juzgado de Familia, en octubre de 1994, declaró con lugar la demanda abreviada de divorcio interpuesta por la señora Tenorio, disolviendo el vínculo que les unía y otorgándole el derecho a participar en la mitad del valor neto de sus bienes, a título de gananciales. En ese fallo se identificó, dijo, que sólo una finca de su propiedad tenía ese carácter. La heredad, al disolverse el ligamen, contaba con una vivienda, en la que habita la señora Tenorio, gracias a tolerancia suya. Afirmó haber construido otra morada en ese sitio para su propia residencia, además de que terceros realizaron otras construcciones, luego de que él vendiera varios lotes. La señora Tenorio, expuso, solicitó que se ejecutara aquel fallo. Al resolverlo, adujo, el A quo estimó que le correspondían ₡13.520.000,00. En este proceso el señor Méndez objeta que el cálculo es errado pues se cuantificaron las demás viviendas, y la ejecutante no tiene derecho de gananciales sobre el valor de las construcciones edificadas luego de disuelto el matrimonio, sino sólo respecto de la que habita. Pide, en lo medular: 1) nulidad del pronunciamiento dictado en la ejecución de sentencia, porque otorga derechos sobre mejoras posteriores al divorcio, 2) que sólo califica como ganancial la casa que ocupa por tolerancia suya, 3) que esa ocupación representa un disfrute en el tiempo de su derecho y; 4) que el aspecto 3) debe rebajarse del monto debido. La demandada se opuso e invocó las defensas de falta de derecho y la expresión “sine actione agit”. El A quo, al resolver el fondo de la controversia, acogió la primera y dispuso la falta de interés. En sus consideraciones estimó que lo pretendido había sido resuelto en el proceso de familia y gozaba del estatus de cosa juzgada material. Al mediar recurso vertical, el Ad quem revocó pues negó que las pretensiones tres y cuatro hubieren sido resueltas en otro litigio, pero concluyó que el actor, respecto de ellas, carecía de derecho. En lo demás confirmó.

II.-Disconforme con lo decidido, el perdedor acude ante la Sala. Invoca tres motivos por razones de fondo. Primero. Acusa quebrantados los artículos 162, 165 y 704 del Código Procesal Civil al resolver que sus pedimentos resultan afectados por la cosa juzgada, de modo tal que la primera de esas reglas fue mal aplicada y las demás inobservadas. En este asunto peticiona que se anule la sentencia proveniente de un abreviado de divorcio, comenta, cuya ejecución liquidó el extremo de bienes gananciales, pero concedió en exceso. La inmutabilidad como efecto derivado de ese primer canon, sostiene, no aplica para los pronunciamientos dictados en ejecuciones de fallos. Es el



ordinal 704 mencionado, arguye, el inobservado, pues brinda “el mismo tratamiento que al recurso que se otorga en contra de resoluciones que no sean sentencias definitivas”. Por ello, comenta, no adquiere el carácter de cosa juzgada del pronunciamiento que ejecuta, porque tiene recurso ante la Sala. Con más razón, expone, cuando el afectado por la sentencia que contraviene lo ejecutoriado acude a la vía plenaria pretendiendo tutela de otros aspectos no conocidos en el abreviado de divorcio, ni su ejecución. Segundo. Reclama conculcados de manera directa los cánones 155 y 330 del Código Procesal Civil. El Ad quem, alega, revoca el fallo del A quo pues sostiene que las pretensiones tres y cuatro no están afectadas por la cosa juzgada, pero las deniega al estimar que no hay buena fe en su proceder, sin que exista ningún análisis probatorio en respaldo de tal tesis. Al revocar ese punto, expresa, debió fundamentarse según lo establece la primera de las normas enunciadas. De todo el acervo probatorio, critica, el Ad quem no respalda ese aserto en elemento de prueba alguno, porque no existe evidencia de mala fe de su parte, además de que usaron “el sistema de libre convicción”. Cita doctrina sobre la sana crítica. La buena fe se presume, indica, pues en la base del Ordenamiento está la certeza de que las personas adecuan su conducta a las normas jurídicas. En el caso, aduce, no se motiva, justifica, ni respalda en la prueba tal tesis. La ausencia total de fundamentos sobre el punto, refiere, veda la posibilidad de concretar las normas violentadas referentes al valor probatorio de las probanzas que se pudieron considerar mal apreciadas. Tercero. El Tribunal, asegura, incurre en dos violaciones de ley; no puntualizar los elementos probatorios con base en los cuales se afirma su mala fe, e ignorar las manifestaciones de la accionada, en las que reconoce disfrutar de una porción del terreno con tres casas, -una para habitar y las demás para dar en alquiler- ubicadas en el inmueble del cual reclama el 50% de gananciales. Cita un extracto de lo declarado por la demandada. Al proceder de ese modo, comenta, los juzgadores del Tribunal incurren en yerro al valorar las pruebas, contrariando el ordinal 341 del Código Procesal Civil, pues además de ponderar tales afirmaciones según las reglas de la sana crítica, debió confrontarse con el disfrute que realiza de una parte de su propiedad. En su dicho, se equivocan al señalarle que debería acudir a la vía correspondiente a hacer cesar la tolerancia para que la demandada pueda defenderse. Ella no ha estado indefensa respecto de ese pedimento que le fue notificado y en torno al cual se recibió prueba, aduce, y es su derecho acudir al proceso ordinario en búsqueda de solucionar el asunto. El error indirecto consiste, indica, en que se ignore esa probanza y se le acuse de proceder de mala fe. Cita doctrina sobre la buena fe. La demandada, afirma, omitió liquidar sus gananciales, aún cuando tiene la posibilidad de ejecución forzosa, pues prefiere vivir en su propiedad abusando del derecho. Se ha abstenido, dice, de hacer uso de la fuerza, respetando lo regulado por los ordinales 21, 305 y 317 del Código Civil.

III.-El voto de esta Sala n° 133 de las 15 horas 15 minutos del 14 de agosto de 1991, refiriéndose a la cosa juzgada, expuso: “Al resolver en forma definitiva las controversias sometidas a su conocimiento, el Estado, por medio del Poder Judicial, asume y pone en práctica una de las funciones más importantes que le han sido conferidas desde sus orígenes, la jurisdiccional. A las decisiones, que en función de esta potestad se dan, se les ha revestido de dos características fundamentales: inmutabilidad y definitividad absolutas, y solamente en casos excepcionales y establecidos por la ley, estas características pueden ser relativas. Es a esta característica, muy propia de la función jurisdiccional, a la que se le ha denominado, por la doctrina y la jurisprudencia, COSA JUZGADA. Por su medio se determina que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es para ese caso concreto definitiva e inmutablemente la que el juez declara en sentencia. La razón de ser de esta institución se encuentra en la necesidad de ponerle fin a los asuntos decididos por sentencia judicial, para impedir su sucesivo replanteamiento, evitar así la incertidumbre en la vida jurídica y darle eficacia a la función jurisdiccional del Estado. Ella hace legalmente cierta la

existencia o la no existencia de la relación jurídica que declara y en nuestro medio, solamente las sentencias firmes dictadas en proceso ordinario o abreviado, producen la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, así como aquellas otras resoluciones a las que la ley expresamente les confiera ese efecto.” En este orden de ideas, siguiendo lo establecido por el ordinal 163 del Código Procesal Civil, la igualdad de partes, objeto y causa entre litigios, tiene como efecto que el nuevo asunto no puede abordarse en tanto ya existe pronunciamiento judicial que goza de los efectos de la cosa juzgada material. Suponer lo contrario entrañaría el riesgo de debates infinitos y el encargo de la iuris dictio -o potestad de decir el Derecho- y la seguridad jurídica no serían más que una ficción sin consecuencias reales, ante la imposibilidad de terminar los litigios. En lo que respecta a las circunstancias que rodean este asunto, el proceso de conocimiento, que concluyó en el divorcio, declaró el derecho a gananciales de la señora Tenorio. Al promoverse la ejecución de ese fallo, se identificó el quántum correspondiente. En sus pretensiones primera y segunda, el recurrente arguye que en el cálculo se incorporaron viviendas que, en su dicho, no corresponden a gananciales. El señor Méndez Fallas contaba con amplias posibilidades de defensa, probatorias, y recursivas para hacer fructificar la tesis que ahora, en un proceso declarativo, de modo indebido, pretende discutir. La finalidad del artículo 704 es el resguardo de la cosa juzgada, de ahí que de percibir que al ejecutar lo decidido, se estaba resolviendo en contra de lo dispuesto en el litigio plenario, podía invocarlo en ese momento y en esa instancia, contando incluso, con la posibilidad de recurrir ante la Sala competente. El proceso de ejecución de un fallo, si bien goza de características especiales por su finalidad (concretar y materializar el pronunciamiento judicial) ostenta el mismo efecto de la sentencia que lo origina, esto es, de tener como fundamento un proceso ordinario o abreviado, al ejecutarse, lo definido goza también del carácter de cosa juzgada material que establece el cardinal 162 ibídem. La razón estriba en que tiene por único objeto materializar la condena. No se debate la existencia de un derecho, en tanto éste ya se declaró, sino que procura determinarlo y hacerlo efectivo, ergo, llevarlo a la realidad usando el poder coercitivo del Ordenamiento. Es decir, en los términos del artículo 162 citado, ya se declaró la relación jurídica y lo que se busca es cumplirla. Sostener lo contrario implicaría la inejecutabilidad de las sentencias, porque siempre podrían ser atacadas –ad perpetuam- a través de nuevos procesos de conocimiento, pues ningún fallo provocaría estado, es decir, sería definitivo. En este asunto, como bien definieron los juzgadores de las dos instancias precedentes, existe identidad de partes, objeto y causa de pedir, respecto del proceso abreviado de divorcio y su posterior ejecución y lo que ahora se debate en los pedimentos primero y segundo. Así las cosas, los jueces procedieron de conformidad al declararlo de tal modo. En consecuencia, este motivo debe denegarse.

IV.-En su segundo y tercer reclamo alega quebranto de las reglas de la sana crítica, al no fundamentarse la mala fe. Contrario a lo que afirma, el Ad quem, al revisar el cuadro fáctico definido por el A quo, agregó un hecho probado de conformidad con el cual:

“D.-La posesión y ocupación por parte de la demandada de la casa aludida en el hecho anterior, ha sido por mera tolerancia del actor, la cual se ha mantenido hasta la fecha (confesión espontánea en ese sentido del accionante realizada en el hecho número once de la demanda a folio 48 y correlativo de la contestación a folio 70 frente).” (El destacado es suplido). Más adelante, en el Considerando XI señala que esa tolerancia que le permitió ocupar la vivienda a título gratuito, no puede ahora, sin motivo que lo justifique, cambiarse para entenderle como una situación que supusiere el devengo de crédito alguno a favor del actor. El dicho de la demandada respecto del cual acusa error de derecho en la última censura, confirma que ocupa la vivienda porque el señor Méndez así lo permitió. Así las cosas, el rechazo de esas pretensiones respecto de las cuáles no existe cosa juzgada, contiene no sólo fundamento jurídico, sino también -contrario a lo que afirma-, probatorio, por lo que el vicio indirecto no se produce. Ergo, la señora Tenorio procedió al amparo

de la tolerancia. No incurrió en abuso del derecho pues el titular no ha pretendido, en ningún momento (según la prueba que obra en autos) hacerla cesar a través de los mecanismos establecidos para ello, lo cual confirma en su recurso de manera expresa, pues a folio 7 indica "(...) puedo accionar el cese de tal tolerancia, aunque en realidad no es esa mi pretensión a fin de cuentas (...)". Ha sido él quien no ha ejercitado las facultades que el Ordenamiento le otorga y no la demandada quien ha abusado de las suyas. En consecuencia, con base en los mismos asertos del actor, que refieren su permisividad en el uso gratuito (tolerancia) del bien por la demandada, es que se concluye que no tiene derecho al reconocimiento del uso del bien ganancial como partida a descontar, por lo que bien hicieron los juzgadores al denegar tal extremo. En síntesis, ambos agravios tampoco son de recibo. Por todos los motivos señalados, deben desestimarse las censuras, imponiendo las costas al promover, de conformidad con el ordinal 611 del Código Procesal Civil.

POR TANTO

Se rechaza el recurso de casación formulado por la parte actora, quien deberá sufragar las costas generadas con su ejercicio.

g)Análisis sobre los casos en que corresponde a la Sala Primera o Segunda conocer un asunto en que es parte una sucesión dentro de un proceso ordinario

[SALA PRIMERA DE LA CORTE]⁷

Resolución: 000 654 -A-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas del diecinueve de setiembre del dos mil siete.

En el proceso ordinario establecido por el Almacén Agrovét S.A. contra la Sucesión de Espíritu Salas Salas, el Lic. Rafael Ángel Morales Soto, apoderado especial judicial de demandada, formula recurso de casación contra la sentencia no. 209-2007, dictada por el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, a las 9 horas 30 minutos del 15 de junio del 2007, y;

CONSIDERANDO

I.-El presente recurso de casación corresponde conocerlo a la Sala Segunda de esta Corte, en atención a lo que disponen los artículos 54 y 55, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, se trata de un proceso ordinario civil, en el que la demandada es una sucesión, materia de la que conoce la mencionada Sala. Para determinar esa situación, es necesario referirse a aspectos tales como: la pretensión material, la sucesión procesal y la repercusión patrimonial que el resultado del proceso pueda tener sobre la masa de bienes de la sucesión. Según refiere Ugo



Rocco: “constituye el objeto de la causa, es decir, la naturaleza de la relación jurídica o del estado jurídico que constituye la materia sobre la cual se pide providencia”. Lo anterior lleva a determinar, que cuando la sucesión figure como actora dentro de la relación procesal, la competencia la determina la pretensión misma, es decir, se debe ponderar si ésta es propia de la materia sucesoria, en cuyo caso, la competente para conocer del recurso es la Sala Segunda. Diferente es el caso, cuando la sucesión es la demandada, por cuanto no existe duda, en función de que lo decidido va a tener siempre influencia en su masa patrimonial, por ello, los recursos que se presenten deberá conocerlos la Sala Segunda. Lo anterior no varía si los demandados son varios, pues basta que uno de ellos sea una sucesión, en razón de que, independientemente de lo que se resuelva, se afectará su patrimonio. Esta definición competencial, debe sin duda complementarse con el conocido fuero de atracción, establecido en el numeral 900 del Código Procesal Civil, el cual ordena atraer a la sucesión, aquellos procesos en los que la sucesión es demandada, que se iniciaron contra el causante o se establezcan luego contra los herederos.

II.-Otro aspecto relevante del tema en cuestión, lo constituye la sucesión procesal (artículo 113 de Código Procesal Civil). Entendida ésta, como “la continuación de la personalidad del causante”. (Hugo Alsina Fundamentos de Derecho Procesal, Tomo IV, Edit. Jurídica Universitaria). Opera, en caso del fallecimiento de una de las partes o por cesión de derechos. Dependiendo del momento en que ocurre, es posible determinar su incidencia en la competencia de la Sala, a la que correspondería su conocimiento. Ante la ausencia de norma expresa que lo defina, debe acudirse a la aplicación analógica y en ese sentido, el numeral 767 del Código Procesal Civil, relativo a los procesos concursales, orienta la decisión a tomar y a cuyo tenor, puede establecerse que si la sucesión procesal se da antes del dictado de sentencia de primera instancia, de llegar a casación el recurso debe ser conocido por la Sala Segunda y si ocurre después de aquella etapa pero antes de la sentencia de segunda instancia la llamada a conocer sería la Sala Primera. Este criterio es seguido por algún sector de la doctrina, entre ellos, Hugo Alsina, que expone: “De acuerdo con lo dispuesto en el art. 703, deben ser acumulados al juicio universal los pleitos promovidos en vida del causante, aunque sólo sea co-demandado, y siempre que se encuentren en primera instancia, pero no los que se hallen terminados por sentencia, ni los que se encuentren en apelación...”. En igual sentido, el ordinal 505 del Código de Procedimientos Civiles anterior (hoy ordinal 900 del Código Procesal Civil), con relación a los juicios acumulables a la sucesión, contemplaba esta situación, al señalar:

“2º.-Las demandas ordinarias, pendientes en primera instancia contra el finado”. De lo expuesto se desprende, que de darse esa situación, se estaría en presencia de una competencia sobrevenida, la cual antes que violatoria del principio de improrrogabilidad de la competencia por razón de materia, es determinante al hacer prevalecer la especialidad de aquella, la cual tratándose del recurso de casación, el ordenamiento estableció a la Sala Segunda como la competente para su conocimiento.

III.-En razón de que en este proceso, desde su interposición el 24 de octubre del 2003, se había constituido como demandada la sucesión de Espíritu Salas Salas, a tenor de lo dicho en los considerandos precedentes, esta Sala declina su competencia y ordena la remisión del asunto a la Sala Segunda.

POR TANTO

Esta Sala se declara incompetente para conocer de este asunto, y ordena remitirlo a la Sala Segunda para lo que corresponda.

h) Posibilidad de resolver sobre la legalidad de lo resuelto en ejecutivo hipotecario

[SALA PRIMERA]⁸

Extracto de la resolución:

Resolución: 001006-F-2006

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis.

VII.-En acápites antecedentes a su reclamo por razones procesales, el recurrente invoca una serie de objeciones que corresponden a motivos de naturaleza sustantiva. Por esta razón, aún y cuando no los enuncia en el apartado de su recurso, en el cual dice exponer estos reparos, serán rescatados en este punto. En consecuencia, las desconformidades que sí desarrolla bajo esta naturaleza, serán expuestas como segundo agravio. PRIMERO. De acuerdo con la tesis de los juzgadores de ambas instancias, expone, un juez contencioso puede examinar en un juicio ordinario lo actuado y resuelto en dos procesos ejecutivos hipotecarios. Sin embargo, critica, ello no es posible en el Ordenamiento costarricense, pues viola el cardinal 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Acusa aplicado de modo indebido el numeral 445 párrafo segundo del Código Procesal Civil, pues lo revisado por la sentencia atacada es una ejecución hipotecaria con renuncia de trámites, normada en el ordinal 630 inciso 3) *ibídem*. De conformidad con ese numeral, sostiene, sólo puede revisarse -en juicio ordinario-, lo dispuesto en las sentencias que provienen de un proceso ejecutivo, porque lo resuelto en el ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, amén de no tener sentencia, no admite otros incidentes más que los de pago y prescripción, por mandato del numeral 673 del mismo cuerpo legal. Lo único revisable de un litigio de ejecución hipotecaria dentro de un juicio ordinario, agrega, es el vínculo subyacente, es decir, los elementos sustanciales del negocio jurídico que originaron la cédula hipotecaria, “pero no se puede discutir en juicio ordinario el proceso ejecutivo hipotecario en sí”. Por ello, afirma, yerran los jueces de ambas instancias al argüir que pueden verificar la legalidad de un embargo, bajo el argumento de que no tiene autoridad de cosa juzgada material. El Tribunal desacierta, continúa, pues sólo el actor vencido en un proceso ejecutivo puede “ordinar” la vía en los términos del artículo 446 *ibídem*, pero tal posibilidad no se extiende al demandado. Además, dice, revisar la validez o invalidez de un embargo “nada tiene que ver con el negocio jurídico subyacente”, tal y como se asegura en la sentencia impugnada, pues “una cosa es un embargo dentro de un proceso ejecutivo simple y otra cosa el negocio jurídico subyacente entre acreedor y deudor que originó el título de la ejecución hipotecaria”. Los argumentos de los jueces de instancia, expresa, violan los principios del ejecutivo hipotecario, contenidos en el artículo 673 del Código Procesal Civil, tales como autonomía,



preclusión definitiva e inalterabilidad de las resoluciones judiciales. SEGUNDO. El Estado, sostiene, no puede juzgarse con la cobertura de principios materiales elaborados por el Derecho Civil para enjuiciar el daño que ocasione un juez de la República, sino de los construidos por el Derecho Administrativo. De ello se extrae, alega, que no es responsable objetivamente por la conducta de los funcionarios jurisdiccionales, de ahí que fue aplicado de modo indebido el canon 190 de la Ley General de la Administración Pública. El régimen de responsabilidad del juez sigue el criterio subjetivo. Aún cuando, señala, el ordinal citado consagra la regla general de que el Estado, en apariencia, responde por todo, eso incluye sólo conductas administrativas -incluso las dadas dentro del Poder Judicial- pero no la Administración de Justicia. Así ha sido resuelto por el Consejo Superior del Poder Judicial, aclara, el cual se ha negado a conocer reclamos por mala praxis de los jueces de la República. Ese órgano, dice, tiene un poder administrador que no puede juzgar las resoluciones jurisdiccionales, porque sus actos son administrativos y de inferior rango, al tenor de lo dispuesto en los artículos 67 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este caso, arguye, la lesión fue causada por conducta jurisdiccional y quien debe responder es el propio juez en su carácter personal. Así se concluye de los ordinales 10 de la Carta Magna y 30.b y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El Estado, asevera, no responde por las actuaciones del Poder Judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Menciona, al efecto, el numeral 194 de la Ley General de la Administración Pública. Critica la inexistencia de norma que indique al afectado los recursos que caben contra lo resuelto por el juzgador, así como la autoridad judicial o administrativa ante la cual puede ejercitarlos. También se echa de menos, dice, cuál es la naturaleza o cualidad del acto que agota la vía administrativa para exigir responsabilidad al Estado por un fallo judicial, y cómo debe conducirse para que le quepa responsabilidad. La sentencia recurrida, dice, no puede condenar a su representado por conducta jurisdiccional, porque tampoco se regula cómo contribuyen las partes a ese mal funcionamiento, de modo que le exonere de responsabilidad o al menos la mitigue. El fallo sienta un mal precedente, advierte, que abre la puerta para que litigantes perdidosos recobren en la vía ordinaria lo que perdieron en un proceso ejecutivo hipotecario. Concluye señalando violadas las normas 2 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 85 y siguientes del Código Procesal Civil y 154 y 166 de la Constitución Política.

VIII. - En su primera censura sustantiva, el recurrente recrimina barrenadas una serie de reglas porque, en su dicho, el actual proceso ordinario contencioso no podía resolver sobre la legalidad de lo resuelto en el ejecutivo hipotecario. Tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, la regulación que se observa de los ordinales 660 al 673 del Código Procesal Civil, se ocupa fundamentalmente de las incidencias puntuales de naturaleza procedimental de este tipo de procesos. No se encuentra, sin embargo, ninguna referencia a los efectos de las resoluciones que se dicten durante su trámite, esto es, si pueden y en qué casos, discutirse en un nuevo litigio. Si bien el artículo 660 citado refiere que para el ejecutivo hipotecario resultan aplicables las disposiciones de los capítulos anteriores, que corresponderían a los Capítulos I (Órganos y Sujetos de la Ejecución) y II (Vía de Apremio) del Título I (Disposiciones Comunes) del Libro III (Proceso de Ejecución), en ellas tampoco se halla regla alguna que resuelva la cuestión. Ahora bien, el ordinal 663 ibídem señala que, salvo renuncia a los trámites del ejecutivo, en el hipotecario se aplicará lo dispuesto para aquél. Sin perder de vista que en los asuntos que sirven de base a este ordinario, son hipotecarios con renuncia de trámites, es claro que, de conformidad con ese último numeral, el primero es el género, y el segundo la especie y en lo que no se oponga, ni contrarie la naturaleza del ejecutivo hipotecario, encontrándose laguna, como ocurre en el sub-lite, cabe integrar con las disposiciones generales. Así las cosas, a criterio de esta Sala, resulta aplicable lo dispuesto en el ordinal 445 párrafo segundo del texto normativo en comentario -y no la norma siguiente como sugiere el casacionista-, de conformidad con el cual lo dispuesto en sentencia puede ser revisado



en proceso abreviado u ordinario, según corresponda. Si bien en el ejecutivo hipotecario no se identifica una sentencia, en los términos de la norma descrita, aquellos puntos resueltos, que por las limitaciones intrínsecas de estos procesos no puedan ser abordados, sean novedosos, o no corresponda en ellos su debate, han de poder ser discutidos en la vía plenaria, (sólo cuando se trate de esos supuestos, a fin de no convertir a los procesos de pleno conocimiento en recurso último de cualquier decisión judicial proferida en el ejecutivo porque este último resultaría inocuo y estéril), de conformidad con la doctrina de los ordinales 162 y 165 del Código Procesal Civil, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución, pues no producen cosa juzgada material. Con todo, ante laguna, al interpretar de modo conjunto los artículos 445 párrafo segundo, 630 inciso 3) 162 y 165 del Código Procesal Civil, se admite la posibilidad, en casos como el sub lite, de acudir a la vía ordinaria, toda vez que el reclamo de los actores, formulado de previo a este litigio, a través de diversos remedios procesales (revocatorias, apelaciones, incidente de nulidad y tercera) fue rechazado por problemas adjetivos, sin que en esas instancias se analizara el fondo de sus objeciones. En consecuencia, el ejercicio de tal facultad por parte de los litigantes no supone quebranto de la norma que prohíbe avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro, pues lo aquí resuelto sólo podía ser analizado en un proceso ordinario.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2002-08584. San José, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de setiembre del dos mil dos.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2002-09080. San José, a las quince horas con dos minutos del dieciocho de setiembre del dos mil dos.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: N° 140. San José, a las catorce horas treinta minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 039-F-91.CIV. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA. Resolución: N°168. San José, a las diez horas veinte minutos del catorce de mayo de dos mil nueve.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 000253-F-S1-2008. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del cuatro de abril de dos mil ocho.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 000 654 -A-2007. San José, a las quince horas del diecinueve de setiembre del dos mil siete.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 001006-F-2006, San José, a las ocho horas treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis.